

**LEY QUE REFORMA ALGUNAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL SOBRE
DERECHO SUCESORIO**

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el Código Civil consagra los diversos órdenes sucesorios por los cuales se rigen los elementos de la devolución de las sucesiones;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que el régimen sucesorio debe estar concebido de tal modo que mantenga la conservación del patrimonio entre la familia, tomando en cuenta los vínculos afectivos entre el **de cujus** y quienes estén llamados a recibir la herencia;

CONSIDERANDO TERCERO: Que los elementos que integran el régimen sucesorio son: el orden, el grado y la línea, siendo los dos primeros los principales que toma en cuenta el legislador para organizar el régimen sucesorio;

CONSIDERANDO CUARTO: Que la familia dominicana es tradicionalmente respetuosa en relación a sus progenitores de grado más próximo, los cuales de conformidad al régimen sucesorio que nos rige excluye al progenitor superviviente, cuando quienes son llamados a suceder están en el orden de los hijos descendientes y sólo se asigna una cuota parte cuando el orden llamado a recibir la herencia es el de los colaterales privilegiados, es decir, los hermanos, los cuales concurren con los padres supervivientes;

CONSIDERANDO QUINTO: Que en muchas ocasiones un progenitor muere y le sobrevive el otro, el cual queda excluido del régimen sucesorio porque en el estado actual de nuestro derecho común, los hijos y descendientes, no importa el grado que ocupen, suceden con exclusión de las demás órdenes;

CONSIDERANDO SEXTO: Que la sucesión pasa íntegramente a los hijos y descendientes, y el padre o la madre superviviente queda en situación desventajosa en relación a sus descendientes, ya que los hijos y descendientes excluyen a los demás órdenes sucesorios;

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que es justo cuando uno de los padres sobreviva al otro, se le asigne una cuota hereditaria, en concurrencia con los hijos o descendientes, lo cual en nada lesiona a éstos, quienes posteriormente también sucederán al progenitor superviviente.

- **VISTA:** La Constitución de la República vigente.
- **VISTO:** El Código Civil de la República Dominicana.
- **VISTO:** El Reglamento Interior del Senado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se modifica el artículo 731, del Código Civil, Capítulo III, “De los diversos órdenes de sucesión”, para que se lea de la siguiente manera:

“**Art. 731.-** Suceden los hijos y descendientes, conjuntamente con aquellos padres que hayan sobrevivido al de cujus, en el orden y según las reglas que a continuación se determinan.”

Artículo 2.- Se modifica el artículo 745 del Código Civil, “**De las Sucesiones de los ascendientes**”, para que rija con el siguiente texto:

“**Art.- 745.-** Los hijos o descendientes suceden, conjuntamente con aquel o aquellos padres supervivientes del de cujus, correspondiendo a éstos, un octavo de la masa sucesoral para ambos o el superviviente de ellos, y el resto en partes iguales a los hijos o descendientes, según las reglas que rigen la representación.”

Artículo 3.- La presente ley deroga los artículos mencionados, así como cualquier otro texto de ley que le sea contrario.

Artículo 4.- Esta Ley entrará en vigencia plena después de su promulgación.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de octubre del año dos mil nueve (2009); años 166 de la Independencia y 147 de la Restauración.

REINALDO PARED PÉREZ,
Presidente.

DIONIS ALFONSO SÁNCHEZ CARRASCO,
Secretario.

RUBÉN DARÍO CRUZ UBIERA,
Secretario.

am